

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA: INSCRIPCIÓN DE LA RENUNCIA DE UN DIRECTOR DE S.A.: IMPROCEDENCIA; MORA DE LA SOCIEDAD EN EL PAGO DE LA TASA ANUAL FIJADA POR EL DECRETO 67/96 *

DOCTRINA:

1) *La circunstancia de que no haya sido la sociedad deudora, sino el mismo interesado, quien se haya presentado ante la Inspección General de Justicia para inscribir su renuncia al cargo de director de dicho ente, no justifica que, por excepción, se dé curso a tal requerimiento aun hallándose impaga la tasa anual fijada por el decreto 67/96. Tanto más, teniendo presente que el solicitante dejó pasar un dilatado lapso temporal antes de iniciar este trámite y no probó haber agotado la vía pertinente, lo cual resulta dirimente, no sólo para dejar demostrada su falta de diligencia, sino también para ha-*

bitar la gestión perseguida, pues, el mencionado organismo carece de atribuciones para tramitar una cuestión que resultaría contenciosa de naturaleza jurisdiccional.

2) *Puesto que, por un lado, la obligada al pago de la tasa anual fijada por el decreto 67/96 es la sociedad y no el accionista y que, por otro, la demora en inscribir la renuncia de un director no puede serle imputada a éste, pues es una obligación de la sociedad registrar la designación y renuncia de sus administradores, cabe concluir que resulta improcedente desestimar la tramitación de la renuncia de un director, realizada por éste*

* Publicado en El Derecho del 13/5/98, fallo 48.603.

por su propio derecho, con fundamento en la falta de pago de la tasa de actuación (del dictamen del Fiscal ante la Cámara).

- 3) *Aun cuando la sociedad estuviese en mora en el pago de la tasa de actuación, la Inspección General de Justicia debe dar curso a la inscripción de la renuncia de un director solicitada por este último por derecho propio, pues, ello redundaría en beneficio del interés general, por cuanto permite dar*

transparencia al régimen de representación societario y facilita que dicho organismo de contralor cuente con datos actualizados sobre la integración de la sociedad inscripta (del dictamen del Fiscal ante la Cámara). R.C.

Cámara Nacional Comercial, Sala A, 1º de octubre de 1997. - Autos: “Inspección General de Justicia. Paxiland, S.A.”

Dictamen del Fiscal ante la Cámara. - 1. En la resolución apelada la Inspección General de Justicia no dio curso al pedido de inscripción de la renuncia de un administrador de la sociedad Paxiland, S.A., por adeudarse las tasas anuales fijadas por el decreto 67/96 [EDLA, 1996-A-176] (ADLA, LVI-A-863).

2. En el decreto 67/96, artículos cuarto y quinto, se establece la obligación de abonar una tasa anual a la Inspección General de Justicia. El artículo octavo dispone que no se dará curso a los trámites iniciados por sociedades que se hallen en mora en el pago de la tasa prevista en los arts. 4º y 5º, con excepción de la presentación de estados contables, contestación de vistas, denuncias, o el cumplimiento de resoluciones de la Inspección General de Justicia.

En la especie se trata de una sociedad constituida en el año 1993. El director Jacobo Lifschutz se presentó ante el organismo de control, por derecho propio, para solicitar la inscripción de la renuncia a su cargo decidida por asamblea de fecha 2 de agosto de 1993.

La obligación de pagar la tasa anual establecida en el decreto 67/96 pesa sobre la sociedad, que en tanto se encuentra regularmente constituida, es un sujeto de derecho distinto de los accionistas que la integran. La personalidad jurídica diferenciada la conserva incluso en caso de liquidación de la sociedad (art. 101, LS).

El régimen patrimonial de la sociedad anónima determina que los accionistas sólo respondan hasta el límite de la integración del aporte por el que suscribieron el capital social (art. 163, LS).

La obligada al pago de la tasa anual es la sociedad y no el director accionista. En efecto, el art. 4º del decreto 67/96 establece: “...las sociedades por acciones ya inscriptas en la Inspección General de Justicia abonarán en la fecha que a tal efecto se establezca, una tasa anual...”.

Ni la ley de sociedades ni el decreto 67/96 consagran el principio de solidaridad respecto de sus integrantes. De tal modo no corresponde trasladar en forma automática la obligación de la persona jurídica a un sujeto distinto de aquélla.

De otro lado, la demora en inscribir la renuncia del director no es imputa-

ble al apelante, ya que es obligación de la sociedad registrar la designación y renuncia de sus administradores (art. 60, LS).

Además el decreto 67 establece el mecanismo para exigir a la sociedad, el cumplimiento de las tasas adeudadas en sus arts. 9º y 10.

Sobre tal base, la desestimación del trámite de inscripción de la renuncia del director con fundamento en la falta de pago de la tasa de actuación, resulta, en mi opinión, improcedente.

La inscripción en el registro de la renuncia del director es declarativa, se limita a hacer saber un acto ya ocurrido a los fines de dar publicidad ante terceros. Esta publicidad, sostiene autorizada doctrina que comparto, cumple un doble fin. En primer lugar, informar al tercero la debida legitimación de quien invoca el carácter de representante societario (art. 58, LS). En segundo lugar, exteriorizar quiénes son los administradores a los fines de las acciones de responsabilidad que correspondan (Otaegui, Julio César, *Administración societaria*, Ábaco, 1979, p. 167).

La Inspección General de Justicia ejerce dos tipos de facultades: las meramente registrales y aquellas en las que pone en juego el poder de policía societario, que se ejerce por razones de interés general tendiente a asegurar la buena fe en las transacciones comerciales afirmando el principio de transparencia y lealtad del tráfico mercantil y en protección del público en general (dictamen 61.487, “Inspección General de Justicia: Chanel París, S.A.”, CNCom., Sala A, 24-8-90 [ED, 143-267]).

Es con fundamento en el interés general, además del particular del director afectado, que considero que debe procederse a la inscripción de la renuncia, por cuanto ello permite dar transparencia al régimen de representación societario.

Además facilita que el organismo de contralor cuente con datos actualizados sobre la integración de la sociedad inscripta.

En consecuencia, opino que V.E. debe revocar la resolución apelada. Setiembre 15 de 1997. - *Raúl A. Calle Guevara*.

Buenos Aires, octubre 1º de 1997. - *Y Vistos*: Los extremos fácticos de la cuestión a decidir se encuentran explicitados en el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara que antecede, a los cuales cabe remitirse *brevitatis causae*. Sin perjuicio de destacarse que mientras el acta acompañada da cuenta de que la asamblea en cuestión se celebró el 2 de agosto de 1993, el recurrente alude a que la misma fue llevada a cabo el 2 de noviembre de ese mismo año (v. fs. 4; fs. 11 y fs. 18).

Así las cosas, se comparten las argumentaciones desplegadas por la Inspección General de Justicia en punto a que en el *sub judice* resulta de aplicación ineludible lo prescripto en los arts. 4º, 5º y 8º del decreto 67/96, en donde claramente se establece la obligación por parte de las sociedades de encontrarse al día con el pago de las tasas anuales so pena de no poder efectuar trámite alguno ante el organismo.

Ello sentado, no encuentra esta Sala que se haya configurado en el caso un supuesto de excepción que autorice a apartarse de la antes citada normativa.

Y ello en tanto, por un lado, y al margen de la anomalía con soporte documental señalada antes, cobra relevancia el dilatado lapso temporal -más de dos años- que transcurrió entre la renuncia que se dice aceptada y la iniciación del presente trámite, circunstancia que resulta demostrativa, en todo caso, de la falta de diligencia del ahora quejoso para tratar de conjurar la responsabilidad, a la que alude, emergente del cargo resignado. Y por el otro, que no se encuentran en modo alguno acreditadas las infructuosas solicitudes que dice el recurrente haber efectuado a los fines de que su renuncia fuese inscripta, que aparecen así como meras manifestaciones unilaterales sin apoyo en constancia alguna.

Nótese al respecto que no aparece en modo alguno acreditado haber sido agotada la vía pertinente, que no resulta del caso explicitar en esta oportunidad (conf. Verón, *Sociedades Comerciales*, t. 4, págs. 83 y ss., especialmente nota N° 28, Astrea, Bs. As., 1987) pero que resulta dirimente para dejar demostrado no sólo la diligencia del interesado (conf. art. 60, LS) sino además para habilitar el trámite perseguido. Y es que la Inspección General de Justicia carece de atribuciones para dar trámite a una cuestión, que como antes se vio, resultaría contenciosa de naturaleza jurisdiccional.

Por todo lo expuesto y oído al Sr. Fiscal de Cámara, se confirma la resolución apelada. Con costas (art. 69, Cód. Procesal). Notifíquese. - *Manuel Jarazo Veiras*. - *Julio J. Peirano*. - *Isabel Míguez de Cantore* (Prosec.: Susana M. I. Polotto).